

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014200
ACCIONANTE: MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS** en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relata el accionante que el día 26 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante **COMPENSAR EPS**, en representación de su progenitora Gladys Edilma Contreras de Carvajalino, tendiente a que se le asignara a aquella un profesional de la salud en el área de enfermería en razón a su estado de salud, la patología que presenta y su edad; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada resolver la solicitud impetrada.

Mediante auto del pasado 11 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **COMPENSAR EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. COMPENSAR EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado a través de correo electrónico, la accionada expuso que de los hechos narrados por el accionante se tiene que ha transcurrido más de un año desde el momento en que se alega el hecho objeto del presente trámite constitucional, por lo que resulta abiertamente improcedente la presente acción constitucional al no cumplirse con el principio de inmediatez.

Precisó, que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo el día 29 de julio de 2020, la cual fue notificada a los correos electrónicos informados como dirección electrónica de notificación maccarvajalino@gmail.com, por lo tanto consideró que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el actor y en consecuencia negar el amparo solicitado, al no existir vulneración a derecho fundamental alguno y al no cumplirse con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **COMPENSAR EPS**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 26 de junio de 2020 el ciudadano **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS** elevó petición ante **COMPENSAR EPS**, solicitando se le asignara a su progenitora la señora Gladys Edilma Contreras de Carvajalino, un profesional de la salud en el área de enfermería en razón a su estado de salud, la patología que padece y su edad, la cual manifiesta el accionante no había sido resuelta de fondo a la fecha de interposición de la acción de amparo.

En contra posición, la entidad accionada **COMPENSAR EPS** en respuesta allegada al Juzgado señaló que esa entidad el 29 de julio de 2020 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, la cual fue notificada al correo electrónico informado como dirección electrónica de notificación, esto es, maccarvajalino@gmail.com, por lo tanto consideró que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda el accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la entidad accionada; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que el señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS** en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante **COMPENSAR EPS**, tendiente a que se le asignara a su progenitora un profesional de la salud en el área de enfermería en atención al estado de salud de aquella y su avanzada edad; no obstante, se avizora que, pese a que la demandada emitió una respuesta frente a lo solicitado, la misma no ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Conclusión a la que arriba esta falladora luego de efectuar una revisión minuciosa de la respuesta ofrecida por la accionada **COMPENSAR EPS**, y percatarse que, si en verdad la entidad accionada emitió una réplica dando contestación a la solicitud del petente, también lo es que no se evidencia que esta se hubiese notificado en debida forma al actor a la dirección que registró en su petición para efectos de su comunicación.

En efecto, si bien es cierto **COMPENSAR EPS** en la contestación ofrecida al Juzgado, anuncio que la respuesta a la solicitud del actor fue enviada al correo electrónico maccarvajalino@gmail.com., lo cierto es que en la solicitud el petente no registró ningún correo electrónico para su notificación y por el contrario fue enfático en enunciar: **"Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma"** la cual corresponde a la avenida calle 100 No. 49 – 85 Apto. 202 Residencias Escocias. Lo anterior, permite colegir que el solicitante no ha obtenido aún una respuesta de fondo a su petitum, de manera que dable es concluir que la solicitud presentada por el accionante persiste indemne, esto es, sin respuesta, situación que se constituye en vulneradora del derecho fundamental de petición del señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Por otra parte, en cuanto hace al principio de inmediatez que echa de menos la accionada como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción constitucional presentada por el actor, debe decirse que la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

Por lo tanto, esta Judicatura considera que, en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho

fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando el derecho a la salud y vida digna de su progenitora, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **COMPENSAR EPS** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS** el día 26 de junio de 2020, en el sentido de entrar a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, **así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva

de fondo la petición presentada por el señor **MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS** el día 26 de junio de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa14c0722375d6020f0a4a4801eb3d352af714c8d7b04479cdb38430e9
0013fe**

Documento generado en 23/08/2021 10:10:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**